

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que no existe previsión legal alguna que establezca que una solicitud de represión de actos homogéneos presentada ante el Poder Judicial pueda tomarse como un requisito legalmente establecido de dicho procedimiento; es decir, por tanto, que no constituye ni determina la existencia de documentación alguna requerida por el usuario aduanero como requisito legal para la realización del trámite de destinación aduanera correspondiente, de acuerdo a los términos del artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Supremo N.° 011-2005-EF.

Informe Técnico Electrónico N° 00074-2009-3M0010 – Departamento de Recaudación y Contabilidad – IA Ilo

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: VICTOR RAÚL VELASQUEZ CAMPOS
Q1 – Intendente de Aduana
3M0000 – Intendencia de Aduana de Ilo

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00074-2009-3M0010 del Departamento de Recaudación y Contabilidad de la Intendencia de Aduana de Ilo (Francisco García Rivasplata), se formula consulta con relación a la aplicación del beneficio de suspensión de plazos previsto en el artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado con Decreto Supremo N.° 011-2005-EF, señalando que es con la finalidad de admitir una solicitud de reembarque de dos camiones usados considerados como mercancía prohibida.

Específicamente se consulta si teniendo como presupuesto el artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se considera como causal y fecha de inicio de suspensión de los plazos del abandono de una mercancía prohibida y de cualquier procedimiento administrativo aduanero, desde la fecha de presentación por la recurrente ante el Poder Judicial de una solicitud de represión de actos homogéneos, hasta la fecha en que la Intendencia de Aduana entregue y notifique la Resolución de Intendencia que corresponda y resuelva las peticiones de suspensión de plazos disponiendo el reembarque de la mercancía prohibida?

Precisando, debería entenderse que la consulta estaría referida a determinar si procede la aplicación de la suspensión del plazo de abandono legal de mercancía prohibida, al amparo de lo previsto en el artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Supremo N.° 011-2005-EF y así determinar si el plazo para que se produzca el abandono legal se suspendería a partir de la fecha de presentación ante el Poder Judicial de una solicitud de represión de actos homogéneos; y, si la referida suspensión operaría hasta que la Intendencia de Aduana emita una resolución que absuelva pedidos de suspensión de plazos y el reembarque de la mercancía.

En primer lugar debe observarse los supuestos establecidos por la norma que concede como un beneficio la suspensión de plazos. El artículo 76° del Reglamento citado dispone que “*El plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas **no entreguen al interesado la***

documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.”

Debe apreciarse que el objetivo primordial de este beneficio o facilidad es posibilitar al usuario del servicio aduanero el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Administración, cuando dicho cumplimiento se encuentra imposibilitado por causas ajenas a dicho usuario; desprendiéndose del artículo citado que para su aplicación deben presentarse los elementos establecidos en la propia norma y en la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 0865-A-2000¹. Dichos elementos pueden resumirse de la siguiente forma:

- El plazo debe estar referido a trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.
- Debe existir una obligación aduanera por cumplir en dicho plazo.
- Para cumplir dicha obligación, el usuario aduanero debe requerir contar con documentación de terceros (entidades públicas o privadas).
- La documentación debe ser requerida al tercero dentro de la vigencia del plazo.
- El tercero debe incurrir en morosidad en la entrega de la documentación.
- Las causas que impidan el cumplimiento de la obligación del usuario aduanero frente a la Administración no deben ser imputables a él.
- La solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.

En la consulta se indica que el plazo que se pretende suspender es el del abandono legal de la mercancía, suponiendo que dicho abandono constituye un trámite aduanero para el cumplimiento de alguna obligación, y dentro del cual se requeriría documentación de un tercero. En estricto, el plazo corresponde al establecido por la ley para la presentación de la solicitud de destinación aduanera de la mercancía; o, estando destinada, para la culminación del trámite. Estos procedimientos conllevan el cumplimiento de obligaciones y para ello existen determinados requisitos que pueden resultar exigibles a un tercero, produciendo su incumplimiento la situación jurídica del abandono por el simple transcurso del tiempo.

Asimismo, en la consulta aparentemente se asume que la documentación de un tercero que requeriría contar el usuario para cumplir con su obligación, podría ser el pronunciamiento del Poder Judicial respecto de una solicitud de represión de actos homogéneos y/o una resolución administrativa de la propia Administración Tributaria que absuelva un pedido de suspensión del plazo de abandono y reembarque de la mercancía, remitiéndose a dichos documentos para efectos de determinar los momentos de inicio de la suspensión del plazo así como de su término.

Al respecto, debe considerarse que siendo el trámite o procedimiento involucrado el de la solicitud de destinación aduanera de la mercancía, no existe previsión legal alguna que establezca que una solicitud de represión de actos homogéneos presentada ante el Poder Judicial pueda tomarse como un requisito legalmente establecido de dicho procedimiento; es decir, por tanto, que no constituye ni determina la existencia de documentación alguna requerida por el usuario aduanero como requisito legal para la realización del trámite de destinación aduanera correspondiente, de acuerdo a los términos del artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

¹ Publicado en el Diaria Oficial "El Peruano" el 25.07.2000, resolución que si bien precisa los alcances del artículo 78° del Decreto Supremo N° 121-96-EF (anterior Reglamento de la Ley General de Aduanas), resulta de aplicación a la materia bajo análisis (artículo 76° del actual Reglamento) al existir similitud entre ambas normas reglamentarias; este criterio lo señala expresamente el Tribunal Fiscal a través de la RTF N° 04489-A-2006.

Es más, en el propio Reglamento de la Ley General de Aduanas se encuentra prevista de manera especial, en su artículo 143°, la suspensión del plazo de abandono legal exclusivamente durante el trámite de medios impugnatorios o cuando exista una medida cautelar con efecto suspensivo dispuesta por autoridad distinta a la SUNAT, no siendo esa la naturaleza jurídica de una solicitud de represión de actos homogéneos, toda vez que no se encuentra dirigido a contradecir una resolución emitida dentro de un proceso judicial, conforme se desprende de la posición institucional planteada en el Informe N° 17-2008-SUNAT/2B4000 en una consulta que comprende supuestos similares a los de la presente (Informe publicado en la Intranet institucional).

Por otro lado, en el supuesto que en el procedimiento de destinación de la mercancía se requiera de una resolución administrativa de la propia Administración Tributaria que absuelva un pedido de suspensión del plazo de abandono y reembarque de la mercancía, conforme al artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el plazo para que opere dicho abandono no podría quedar suspendido si dicho plazo no existe al haberse vencido, y/o si las causales que motivarían dicha suspensión resultaran imputables al propio solicitante. En el supuesto consultado, la suspensión del plazo para destinar la mercancía se solicitaría estando vencido este y con motivo de no poderse nacionalizar la mercancía por tratarse de mercancía prohibida; es decir, una resolución que se pronuncie respecto de una petición de reembarque no podría considerarse dentro de la esfera de responsabilidad de la Administración, toda vez que sería producto de causas imputables al propio solicitante. Atentamente.

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 29 de Diciembre de 2009